EB 2026/050

Resolución 067/2026, de 24 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EQUIPAMIENTOS SDAL SL., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de cascos y escudos de protección balística (Lotes 1 y 2)", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de marzo de 2026, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación, de la empresa EQUIPAMIENTOS SDAL SL. (en adelante, SDAL), contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Suministro de cascos y escudos de protección balística (Lotes 1 y 2)", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad).

SEGUNDO: El mismo día 4 de marzo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 10 de marzo.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T80CK-TMDX lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T80CK-TMDX en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 11 de marzo, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - <u>Representación y legitimación</u>

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de G.P.P., que comparece en nombre de la empresa SDAL.

SEGUNDO. - <u>Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial</u>

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO. - <u>Impugnabilidad del acto</u>

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. - <u>Interposición del recurso en tiempo y forma</u>

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO. - <u>Régimen jurídico del poder adjudicador</u>

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad) tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO. – <u>Alegaciones del recurrente</u>

Los argumentos que contiene el recurso son, en síntesis:

a) La presentación de la oferta económica en el sobre “A” obedece a un error puramente administrativo en el proceso de cumplimentación de los campos obligatorios de la plataforma de contratación electrónica, habiéndose producido una duplicidad en la presentación de la oferta económica, ya que la misma fue incorporada tanto en el sobre “A”, por error, como en el sobre “B”, en el lugar procedente.

b) La duplicidad de la documentación no altera la oferta económica ni la oferta técnica originalmente formuladas, al constar la oferta económica válida en el sobre “B”, conforme a las previsiones del procedimiento, sin que exista confusión alguna respecto del contenido de la proposición definitiva presentada por su empresa.

c) La presentación errónea de la oferta económica en el sobre “A” no ha supuesto ventaja alguna a la recurrente frente al resto de licitadores, ni un trato

de favor o privilegio, ni ha interferido en los derechos de las demás empresas concurrentes en el procedimiento.

d) La duplicidad de la oferta económica no ha comprometido la confidencialidad del procedimiento, al no haber sido conocida por terceros, y los documentos incorporados en el sobre "A" se encontraban claramente identificados como oferta económica, lo que permitiría a la Mesa de Contratación ignorarlos o excluirlos de dicho sobre sin incidencia en la licitación.

e) La identificación expresa de los documentos como "Anexo III.1 Oferta Económica Lote 1" y "Anexo III.1 Oferta Económica Lote 2", ambos en formato PDF, evidencia la inexistencia de ánimo de ocultación o de actuación maliciosa en la presentación de la documentación.

f) Alega que el defecto apreciado es de carácter formal y subsanable, al no afectar al contenido material de la oferta ni al desarrollo del procedimiento de licitación, solicitando, en consecuencia, que se le permita continuar en el proceso de licitación pública.

g) Finalmente, solicita que se permita la continuación en el procedimiento de contratación.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las razones que se resumen a continuación:

a) La exclusión de SDAL por haber incluido en el sobre "A" documentación correspondiente a la oferta económica, que debía presentarse en el sobre "B", vulnera el secreto de las proposiciones e incumple lo dispuesto en el artículo 80

del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), los artículos 139 y 157 de la LCSP y las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que imponen la presentación separada de la documentación administrativa y de la proposición económica, así como el mantenimiento del orden procedimental en la apertura de los sobres o archivos electrónicos.

b) La alegación de SDAL relativa a la supuesta correcta inclusión de la oferta económica en el sobre "B" carece de virtualidad, al no haberse procedido a la apertura de dicho sobre como consecuencia de la suspensión acordada, no pudiendo verificarse la existencia ni el contenido de dicha documentación. Asimismo, afirma que el conocimiento anticipado de la oferta económica vulnera el carácter secreto de las proposiciones, en tanto que dicha información no fue abierta en el acto público legalmente previsto, sino conocida en una fase procedimental previa y reservada, lo que contraviene las exigencias de la LCSP y del PCAP.

c) La exclusión resulta procedente con independencia de que el defecto haya sido intencional o no, o de que pudiera no generar una ventaja efectiva en un caso concreto, al tratarse de una infracción objetiva de las reglas esenciales del procedimiento que exige una respuesta uniforme para garantizar la igualdad de trato entre licitadores, incluso en supuestos de concurrencia limitada.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En síntesis, el objeto del debate consiste en determinar si la introducción, por error, en el sobre destinado a la documentación de los requisitos previos (sobre A) de la oferta económica que se debía aportar en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas (sobre B), vulnera el secreto de las proposiciones en términos jurídicamente relevantes en un procedimiento de

adjudicación en el que todos los criterios de adjudicación son exclusivamente automáticos y si dicha irregularidad debe conllevar la exclusión automática de la oferta.

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación; en concreto, el contenido relevante es el siguiente:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(…)

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO

(…)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: no.

☐ Precio.

☐ Otro criterio basado en la rentabilidad:

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí.

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: no.

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: sí.

(…)

CONDICIONES GENERALES

(…)

III.- APERTURA DE LOS SOBRES Y VALORACIÓN DE OFERTAS

14.- MOTIVOS DE RECHAZO DE OFERTAS Y SOLICITUD DE ACLARACIONES

14.1.- La mesa de contratación acordará el rechazo de aquellas ofertas que:

a) Incluyan algún documento dentro de un sobre diferente al indicado en la cláusula 24 de cláusulas específicas del contrato y ello comprometa el secreto de la oferta.

A la vista de las alegaciones de los interesados, de las cláusulas anteriormente transcritas y del resto de la documentación que consta en el expediente, este

OARC / KEAO considera que el recurso debe estimarse sobre la base de los argumentos que figuran en su Resolución 198/2019 en un supuesto sustancialmente igual al actual y cuyos razonamientos resultan plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa:

1) El secreto de las proposiciones constituye una garantía para preservar la igualdad de los licitadores, pero su infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que ha de ser apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas o alterar la competencia entre los licitadores.

2) En los lotes 1 y 2 del procedimiento de adjudicación que nos ocupa no existe ningún criterio de valoración sometido a juicio de valor, pues todos los criterios son exclusivamente de carácter automático cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Esta circunstancia resulta trascendental para decidir la cuestión, pues al estar tasado el modo en que se van a valorar los criterios, no dependiendo ninguno de ellos de ningún juicio de valor, la mesa de contratación debe limitarse a aplicar las fórmulas predeterminadas. Por ello, para la adjudicación de estos lotes no es necesario realizar la valoración previa o separada que la LCSP exige en sus artículos 146 y 159 única y exclusivamente para cuando coexisten en el procedimiento criterios de adjudicación objetivos y subjetivos. La inexistencia de estos últimos elimina la posibilidad de que pueda producirse el "efecto halo" en la atribución de las puntuaciones y que ningún conocimiento de la oferta de forma anticipada pueda influir en la valoración.

3) En este mismo sentido, el carácter automático de los criterios de adjudicación implica que la labor de la mesa de contratación se limita a aplicar las fórmulas y a sumar los puntos obtenidos. Así, no puede

vulnerarse el principio de igualdad de trato entre los licitadores, ni el secreto de la oferta con relevancia jurídica, pues el conocimiento previo de algún aspecto o dato relativo a sus proposiciones no va a poder afectar a las valoraciones, es decir, va a ser irrelevante para la adjudicación. Por ello, y dado que el anticipo de dicha información no tiene trascendencia alguna en la objetividad e imparcialidad del órgano de contratación, el error cometido por la recurrente a la hora de configurar el contenido de los sobres no puede conllevar la exclusión automática de la oferta.

4) Por otro lado, no se aprecia que se conculque lo dispuesto en la cláusula 14.1 a) de las Condiciones Generales de PCAP relativa a las causas de rechazo de las ofertas. Debe indicarse al respecto, en primer término, que la cláusula del pliego alegada por el órgano de contratación impone el rechazo de las ofertas que incluyan erróneamente algún documento en un sobre diferente al indicado si se "compromete el secreto de la oferta", circunstancia que no concurre porque como se ha expresado en los apartados anteriores, el conocimiento anticipado no puede influir en la adjudicación. En segundo lugar, cabe señalar que en aplicación de los principios de concurrencia y proporcionalidad los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, (ver, en este sentido, la Resolución 076/2023 d este OARC / KEAO y la jurisprudencia en ella citada).

5) Finalmente, en lo que respecta a la jurisprudencia y doctrina administrativa alegada,

 a. En el presente caso no concurren las circunstancias analizadas en STS 4703/2004, de 2 de julio de 2004, ECLI:ES:TS:2004:4703, alegada por el poder adjudicador. En dicha sentencia se enjuicia un

procedimiento de adjudicación por subasta en el que la Mesa efectuó la apertura simultánea de los sobres A (documentación administrativa) y B (oferta económica), procediendo a la comunicación del contenido de las ofertas económicas a todos los licitadores mientras estaba abierto el plazo de subsanación, lo que se tradujo en la posibilidad real de alteración del resultado de la subasta por retirada interesada de ofertas, lo que supuso una alteración indirecta del cálculo de la baja temeraria. Por tanto: (i) el vicio del procedimiento lo comete la Mesa de contratación, (ii) el conocimiento anticipado de las ofertas económicas incidió de forma efectiva en el resultado del procedimiento, (iii) la exclusión posterior de varios licitadores (que no subsanaron) alteró el cálculo de la media y la apreciación de la baja temeraria y (iv) existió una conexión causal clara entre el vicio procedimental y el resultado final de la adjudicación. Por el contrario, en el supuesto ahora analizado (i) el error se debe al recurrente, (ii) existen criterios de adjudicación automáticos diferentes al precio, (iii) el recurrente no conoce ni las ofertas del resto de los licitadores y (iv) el umbral de anormalidad de las ofertas se calcula de forma simultánea por parámetros referidos a la media de las ofertas económicas y la media de las ofertas distintas de la económica.

b. En lo que respecta a la doctrina administrativa alegada, procede señalar que las Resoluciones del TACRC alegadas por el poder adjudicador en su informe son contradictorias. Así, la Resolución 574/2019, de 23 de mayo de 2019, que tiene un voto particular de su presidente, estima el recurso contra la exclusión de la oferta por incluir en el sobre de “Documentación administrativa” parte de la criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas porque los criterios son 100% automáticos, por lo que el conocimiento anticipado no puede influir en la valoración, concluyendo que el error es intrascendente y subsanable, y que la exclusión vulnera los principios

de concurrencia y antiformalismo. Por su parte, la Resolución 652/2019, desestima el recurso en un supuesto similar al anterior al considerar que la anticipación del conocimiento de la oferta económica no es un defecto subsanable, ya que afecta a garantías esenciales del procedimiento y obliga a la exclusión del licitador infractor. Finalmente, la Resolución 704/2019 carece de relación con el recurso ahora analizado, pues resuelve un recurso contra unas prescripciones técnicas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EQUIPAMIENTOS SDAL SL., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro de cascos y escudos de protección balística (Lotes 1 y 2)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad), anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que la oferta del recurrente sea valorada.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de marzo de 2026